

Expediente: 2743/14

Carátula: **FRIAS CAROLINA DEL VALLE C/ GAMBINO JOSE RODOLFO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **22/02/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *GAMBINO, JOSE RODOLFO-DEMANDADO/A*

20297530446 - *FRIAS, CAROLINA DEL VALLE-ACTOR/A*

30716271648409 - *DEFENSORIA DE MENORES E INCAPACES IVª NOMINACION, -DEFENSOR/A OFICIAL DE MENORES E INCAPACES*

20166856389 - *PROTECCION SEGUROS, -DEMANDADO/A*

20143595782 - *TRANSPORTE YERBA BUENA S.R.L., -DEMANDADO/A*

23144974999 - *CORIA ESQUENONI, DANIEL EDUARDO-PERITO*

20262464394 - *KATZ, JOSE FEDERICO-PERITO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común V

ACTUACIONES N°: 2743/14



H102054491337

JUICIO: FRIAS CAROLINA DEL VALLE c/ GAMBINO JOSE RODOLFO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - 2743/14 - I.:02/09/2014

San Miguel de Tucumán, 21 de febrero de 2024.

AUTOS Y VISTO: Para resolver lo solicitado en estos autos caratulados: "FRIAS CAROLINA DEL VALLE c/ GAMBINO JOSE RODOLFO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - 2743/14, Acumulado a "CASTILLO JOSE CARLOS Y OTRO VS GAMBINO JOSE RODOLFO Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS, 1132/15 de cuyo estudio

R E S U L T A

1. Demanda

Que a fs. 8/17, se apersona el letrado Ignacio Chasco Olazábal en representación de la Sra. Carolina del Valle Frias, DNI 40.273.580 y de su hijo menor Axel Isaias Castillo, DNI 50.814.874, conforme copia de Poder obrante en la causa, e inician juicio de daños y perjuicios en contra de Gambino José Rodolfo, DNI 25.923.893, de Transporte Yerba Buena SRL y de Protección Mutual Seguros del Transporte Público de Pasajeros, reclamándoles la suma aproximada de \$2.018.000 o lo que mas o menos resulten de las pruebas de autos, por el hecho acaecido el 19/05/2014.

Relata el letrado apoderado de la actora, que el Sr. José Carlos Castillo resultó víctima de un accidente de tránsito ocurrido el día 19/05/2014 a las 08:50 horas aproximadamente y en el Pasaje Chazarreta a la altura del n° 1634, de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Manifiesta que el siniestro ocurrió en circunstancias en que el Sr. José Carlos Castillo circulaba en su motocicleta marca APPIA, dominio 517-KEE, en sentido de circulación Oeste a Este por el Pasaje Chazarreta a la altura del n° 1634 y el Colectivo de la Línea 12, marca Mercedes Benz, dominio

MTQ-892, que circulaba en sentido contrario, conducido el mismo por el Sr. Gambino José Rodolfo, quien no se percató de la circulación del motociclista, quien fue embestido violentamente con la parte delantera izquierda del colectivo, pasándole luego por encima del cuerpo de José Carlos Castillo, causando así el accidente y el deceso de la víctima.

Destaca además que el demandado, reviste la calidad de embistente, circulaba a exceso de velocidad, sumado a ello que el siniestro se produjo en un pasaje de doble mano, en el cual el colectivo por su envergadura tomaba la mayor parte de la calzada, así creando las circunstancias que determinaron el deceso del Sr. Castillo.

Respecto a los rubros indemnizatorios que reclaman, se encuentran el Daño Moral por la suma de \$765.450; y Perdida de chance en la suma de \$1.252.550.

Funda su derecho; cita jurisprudencia relacionada al caso; cita en garantía a Protección Mutua de seguros del Transporte Público de Pasajeros; ofrece prueba; y por último solicita se haga lugar a la presente demanda en todos sus partes, con expresa imposición de costas a la contraria.

Por último, a fs. 135 el letrado apoderado del actor, amplía demanda, ofreciendo prueba documental.

2. Contesta demanda citada en garantía

Corrido el pertinente traslado de ley, a fs. 196/206 el letrado Marcos José Teran se apersona en el carácter de apoderado de la citada en garantía "Protección Mutua de Seguros del Transporte Público de Pasajeros", conforme Copia de Poder obrante en el juicio.

En su presentación, asume cobertura conforme Póliza n° 143234 en los límites y condiciones allí pactadas. Asimismo contesta demanda rechazándola, negando todos y cada uno de los hechos y derechos, salvo aquellos que fueran de su expreso reconocimiento.

Manifiesta el letrado apoderado de la compañía de seguros, que la verdad de los hechos es totalmente distinta a la relatada por la parte actora. Señala que el día 19 de mayo de 2014 siendo aproximadamente a las 08:50 horas, el Sr. José Rodolfo Gambino circulaba por el Pasaje Chazarreta de ésta Ciudad al comando de un colectivo de la empresa asegurada, haciéndolo de Oeste a este en forma atenta, a velocidad reglamentaria y respetando las normas de tránsito vigentes.

Destaca que al aproximarse a la altura del número catastral 1634, la víctima fatal -motociclista-, que venía circulando por el carril contrario en dirección Este a Oeste, como consecuencia del exceso de velocidad con que lo hacía, roza a una bicicleta que se trasladaba por delante suyo y cae pesadamente al pavimento golpeándose la cabeza que no tenía colocado el casco protector y fallece fruto de dicho golpe.

Agrega que como consecuencia del exceso de velocidad que imprimía el motociclista, se desplaza hacia el ómnibus que circulaba por mano contraria y lo embiste. Destaca que muy probablemente ya en ese momento ya haya fallecido como consecuencia del fuerte golpe recibido al caer de la motocicleta la cual conducía a alta velocidad y sin el casco puesto.

Funda su derecho, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y por último solicita que oportunamente se rechace la presente demanda en todas sus partes con costas.

3. Contesta demanda Transporte Yerba Buena SRL

Posteriormente y luego de una serie de recursos procesales suscitados en la causa, los cuales fueron resueltos, se apersonó el letrado Alejandro Torres en el carácter de apoderado de la demandada empresa "Transporte Yerba Buena SRL", conforme copia de Poder adjuntada en autos.

En dicha presentación de fs. 274/287, opuso defensa de fondo de falta de legitimación pasiva y contestó demanda, negando todos y cada uno de los hechos y derechos invocados por el actor en su escrito de demanda, salvo aquellos que fueran de su propio reconocimiento en este responde. Asimismo manifiesta acumulación de la presente causa con el juicio caratulado "Castillo José Carlos y otro Vs Gambino José Roberto y otro S/ Daños y Perjuicios".

Relata el letrado apoderado de la empresa de transporte que desestima por completo la mecánica del accidente relatada en la demanda, señalando que la misma fue la siguiente: El colectivo de su mandante circulaba por Pasaje Chazarreta con sentido Oeste a Este, se detuvo a levantar pasajeros y luego cuando comenzaba su marcha nuevamente el chofer Gambino observa que en sentido contrario, o sea de Este a Oeste venía una bicicleta y atrás de ella una motocicleta a gran velocidad, que luego de intentar realizar una maniobra imprudente, roza a la bicicleta y como consecuencia de ello pierde el dominio de la moto, cayendo al suelo e impactando contra el colectivo.

Resalta además, que el conductor de la motocicleta, lo hacia de manera negligente, irresponsable, temeraria a alta velocidad por un pasaje y encima con el casco reglamentario puesto en el codo. Evidenciando con ello, que el evento desafortunado fue de exclusiva culpa de la víctima.

Funda su derecho, ofrece prueba, cita en garantía a Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, solicita acumulación de los procesos antes mencionados y por último peticiona que se rechace la presente demanda en todas sus partes con expresa imposición de costas.

4. Trámite procesal de la causa

Que como fuera denunciado en su oportunidad la acumulación de procesos, el 15/04/2019, fue dictada sentencia (fs 317/318) que hacia lugar a la acumulación solicitada por la parte demandada. Dictando la acumulación de los autos caratulados "Castillo José Carlos y otro Vs Gambino José Rodolfo y otro S/Daños y Perjuicios – Expte. N° 1132/15; a los presentes autos.

Luego y como existía un menor en la causa, a fs. 341 tomo intervención el Defensor de menores de la IV nominación por el menor Axel Isaias Castillo, que en esa oportunidad tenía 9 años, y al día de la fecha tendría 13 años (fecha de nacimiento 01/11/2009).

A fs. 346 se abre la presente causa a pruebas, siendo seleccionada la misma, de acuerdo a lo dispuesto por Acordada 1079/2018 y los términos del art. 30 Procesal de aquél entonces. Dejando estipulado fecha para una primera audiencia de conciliación y posterior proveído de pruebas.

Celebrado el acto de la primera audiencia (11/02/2021), y no habiendo conciliación entre las partes, se procedió a proveer las pruebas ofrecidas por las partes.

Prueba ofrecidas por la citada en garantía:

1. A LA INFORMATIVA: Téngase presente. Asimismo líbrese oficio a la Fiscalía Penal de Instrucción de la X° Nominación a fin de que ténga bien remitir los autos caratulados "GAMBINO JOSE RODOLFO S/ HOMICIDIO CULPOSO VICTIMA: JOSE CARLOS CASTILLO" Expte. N° 29603/14. (informe de fecha 16/06/2022 y 31/08/2022).

2. A LA INFORMATIVA: Líbrese oficio a la Dirección de Tránsito de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán (informado el 30/06/21).

3. A LA INFORMATIVA: Líbrese oficio a ANSES (Informado el 27/05/21), a la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS (Rentas informa el 02/03/21) y a AFIP.

4. A LA TESTIMONIAL: testigo ofrecida Hilda Mirta Estela Juarez (testimonial desistida en la segunda audiencia).

5. A LA INFORMATIVA: Respecto del oficio dirigido a LA GACETA, atento a lo considerado en el acto de audiencia, el mismo se desistió.

6. A LA PERICIAL MECANICA ACCIDENTOLOGICA: prueba desistida en la segunda audiencia.

A la pruebas ofrecida por la demandada TRANSPORTES YERBA BUENA SRL:

1. A LA INFORMATIVA: Al oficio dirigido a la Fiscalía de instrucción de la Xª Nominación, atento a que la prueba ofrecida por esta parte resulta idéntica a la ofrecida por la Citada en garantía en el punto 1, acumúlense las mismas.

2. A LA INSTRUMENTAL: Téngase presente.

3. A LA PERICIAL ACCIDENTOLOGICA: Atento a que la citada en garantía ha ofrecido prueba similar acumúlense las mismas (prueba desistida en la segunda audiencia).

El día 04/08/2022 se celebró el acto de segunda audiencia fijado para ese día, desistiendo de la prueba testimonial la citada en garantía, como así también de la prueba pericial accidentológica. En dicha oportunidad, el letrado apoderado de la demandada, también desiste de la prueba pericial accidentológica.

Posteriormente los autos son puesto a la oficina para alegar para cada parte y por su orden, alegando en primer lugar el Actor, luego la demandada Transporte Yerba Buena SRL y por último la citada en garantía.

Agregados los alegatos, se confeccionó la correspondiente Planilla Fiscal, siendo repuesta la misma por la parte demandada y eximida de reponer dicha planilla la parte actora y citada en garantía, conforme las previsiones del beneficio para litigar sin gastos y art. 88 y 92 Procesal. Que atento al estado de la presente causa, la misma se encuentra en situación de ser resuelta.

5. Acumulación

En relación a la acumulación del juicio "Castillo José Carlos Vs Gambino José Rodolfo y otros S/ Daños y Perjuicios" -Expte. N° 1132/15-, la misma fue dispuesta mediante sentencia de fecha 15/04/2019 en el juicio "Frias Carolina del Valle Vs Gambino José Rodolfo y otros S/ Daños y Perjuicios", por lo que a continuación se desarrollará lo concerniente a la causa Castillo José Carlos.

6. Demanda

En la misma viene el letrado Gerónimo Cano en representación del Sr. Castillo José Carlos, DNI 18.203.801 y de la Sra. Ruiz Beatriz del Valle, DNI 14.226.246, en los términos del Beneficio para Litigar sin gastos, e inician formal demanda de daños y perjuicios en contra de José Rodolfo Gambino y de la empresa "Transporte Yerba Buena SRL" -conductor y titular del colectivo de la Línea 12, interno 46, dominio MTQ892-, por el hecho acaecido el día 19/05/2014, en el que falleciera su hijo José Carlos Castillo. Por la presente acción reclama la suma aproximada de \$400.000 en lo que mas o menos resulten de las pruebas a rendirse en la causa, con más sus intereses.

Relata el letrado apersonado por los actores, que ellos son padres del joven José Carlos Castillo, quien como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 19 de mayo del años 2014 a horas

08:50 aproximadamente perdiera la vida.

Señala que en ese momento circulaba en una motocicleta marca Appia, dominio KEE517 de su propiedad, haciéndolo por su mano del carril Norte del Pasaje Chazarreta en sentido de circulación Este a Oeste, aclarando de que éste pasaje es de doble mano.

Manifiesta luego, que por el carril contrario circulaba un colectivo marca Mercedes Benz, dominio MTQ892, haciéndolo por el medio del carril, ocupando el eje medio de la calzada y en sentido de circulación Oeste a Este. Que al llegar a la altura de donde se encontraba la motocicleta, el joven Castillo al ver de frente al colectivo, realiza una maniobra para tratar de esquivar al mismo, realizando el colectivo una maniobra riesgosa intentando retomar a su carril pero con la moto encima, por eso es que el colectivo se posiciona de manera oblicua al eje del medio de la calzada, lo que llevó a que el conductor del colectivo impactara con el lateral izquierdo a la altura de la rueda trasera contra la motocicleta, produciéndose la muerte del hijo de los actores de manera instantánea.

Destaca que la causa primaria de la colisión, es la interposición de la carrocería del colectivo en el carril de circulación Este-Oeste -carril de circulación de la motocicleta-, es decir, que si el colectivo circulaba por el carril reglamentario -carril sur-. La colisión no se hubiera producido. Agrega que la responsabilidad del conductor del colectivo es a todos luces evidente ya que el mismo avanzaba por el carril que no le correspondía.

Reclaman los siguientes rubros indemnizatorios: a) Vida humana como valor económico indemnizable; y b) Daño Moral.

Funda su derecho, ofrece prueba, cita en garantía a la compañía a de seguros "Protección Mutual de seguros del Transporte Público de Pasajeros"; y por último solicita se haga lugar a la presente demanda en todos sus partes, con expresa imposición de costas.

7. Contesta demanda Transporte Yerba Buena SRL

Corrido el pertinente traslado de ley, a fs. 155/161, se apersona el letrado Alejandro Torres en representación de la empresa "Transporte Yerba Buena S.R.L.", conforme copia de Poder adjuntada en la causa y contesta demanda, rechazando la misma, negando todos y cada uno de los hechos y derechos invocados por el actor, salvo aquellos que fueran de su expreso reconocimiento en el presente responde.

Relata el letrado apoderado de la empresa demandada, que la verdad de los hechos fue la siguiente: que el colectivo de su mandante circulaba por el Pasaje Chazarreta con sentido de circulación Oeste a Este, se detuvo a levantar pasajeros y luego cuando comenzaba su marcha nuevamente el chofer Gambino observa que en sentido contrario, o sea de Este a Oeste, venía una bicicleta y atrás de ella una motocicleta a gran velocidad, que luego de intentar realizar una maniobra imprudente roza a la bicicleta y como consecuencia de ello pierde el dominio de la moto cayendo al suelo e impactando contra el colectivo.

Destaca que el Sr. Castillo circulaba a gran velocidad, embistió a una bicicleta por la misma calle y cayó, embistiendo su humanidad contra el rodado propiedad del demandado. Agrega que el Sr. Castillo conducía de manera negligente, irresponsable y temeraria a alta velocidad por un pasaje y encima con el casco reglamentario puesto en el codo.

Cita en garantía a Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, funda su derecho, ofrece prueba y por último solicita se proceda al rechazo de la presente demanda en todas sus partes, con expresa imposición de costas.

8. Contesta demanda Gambino José Rodolfo

Por su parte, a fs. 163/165, se apersona el demandado Sr. Gambino José Rodolfo, DNI 25.923.893, con el patrocinio letrado de Ernesto Baacolini, y en esa presentación rechaza la presente demanda en todas y cada una de sus partes.

Relata el demandado Gambino que el siniestro se desarrolló de la siguiente manera: que el día 19 de mayo del año 2014, en su condición de chofer de la empresa Transporte Yerba Buena SRL, conducía el colectivo marca Mercedes Benz, dominio MTQ-892 por el pasaje Chazarreta por el carril que le correspondía, es decir por el derecho y en sentido Oeste a este, circulando a baja velocidad y con la mayor precaución toda vez que es un pasaje en que todos los vehículos circulan en doble mano.

Destaca que venía la motocicleta conducida por Castillo, sin luz, por su mano, es decir por el carril izquierdo y choca a una Sra. que estaba circulando en bicicleta. Esto ocurrió a menos de dos metros de la parte delantera del colectivo y que al impactar la moto con la bicicleta, el Sr. castillo vuela por arriba de esta motocicleta cayendo pesadamente al pavimento y su cuerpo se desliza hasta la mitad del colectivo y por eso la rueda de atrás le pasa sobre la pierna.

Agrega que el Sr. Castillo falleció a consecuencia del golpe sufrido al embestir a la bicicleta y golpearse con el pavimento, destacando que el siniestro fue un acto ajeno a su responsabilidad, debiéndose acreditar la culpa al conductor de la motocicleta.

Cita en garantía a Protección Mutua de seguros de Transporte Público de Pasajeros, hace reserva del caso federal, funda su derecho y por último solicita se rechace la presente demanda con costas.

9. Contesta demanda citada en garantía

Corrido el pertinente traslado de ley, a fs. 207/216, se apersona el letrado Marcos José Teran, en representación de la citada en garantía "Protección Mutua de Seguros del Transporte Público de Pasajeros" y rechaza la presente demanda, como así también asume cobertura respecto de su asegurado bajo los términos de la Póliza contratada n°143234.

Al contestar demanda y rechazar la misma, niega todos y cada uno de los hechos y derecho invocado por la parte actora en el escrito de demanda, salvo aquellos que fueran de su expreso reconocimiento en el presente responde.

Señala que la verdad de los hechos fue que el día 19 de mayo del 2014. siendo aproximadamente las 08:50 hs, el Sr. Gambino circulaba por el pasaje Chazarreta al comando de un ómnibus, haciéndolo de Oeste a este, en forma atenta, a velocidad reglamentaria y respetando las normas de tránsito vigentes. Que al aproximarse a la altura del 1634, la víctima fatal, motociclista, que venía circulando por el carril contrario en dirección Este a Oeste, como consecuencia del exceso de velocidad con que lo hacía, roza a una bicicleta que se trasladaba por delante suyo y cae pesadamente al pavimento golpeándose la cabeza que no tenía casco colocado y fallece fruto de dicho golpe.

Agrega que como consecuencia del exceso de velocidad con que se conducía, se desplazó hacia el ómnibus asegurado que circulaba por la mano contraria y lo embiste. Que muy probablemente en ese momento ya había fallecido como consecuencia del fuerte golpe recibido al caer de la motocicleta.

Funda su derecho, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y por último solicita que oportunamente se rechace la presente demanda en todas sus partes con expresa imposición de costas a la contraria.

10. Trámite procesal de la causa

A fs. 271 se abre la presente causa a prueba, debiendo tramitarse todo el plazo probatorio, conforme a las facultades conferidas por el art. 38 y 30 del CPCyCT y lo dispuesto por Acordada 1079/2018, con el fin de dar mayor celeridad, economía procesal y evitar desgastes jurisdiccional. Asimismo se convocó a una primera audiencia de conciliación y proveído de prueba, la cual fue celebrada el día 17/06/2021. En ella no se llegó a ningún acuerdo entre las partes, por lo que se procedió a proveer las pruebas ofrecidas por las partes.

Las pruebas de la parte Actora, fueron rechazadas por extemporáneas; la parte demandada y codemandada, no ofrecieron pruebas.

Respecto a las pruebas presentadas por la citada en garantía "Protección Mutua de Seguros del Transporte Público de Pasajeros: se resolvió en la audiencia lo siguiente: "resultando los cuadros probatorios presentados por la citada en garantía en los presentes autos, idénticos a los ofrecidos a la causa "FRIAS CAROLINA DEL VALLE c/ GAMBINO JOSE RODOLFO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. N° 2743/14" las partes prestan conformidad para rectificar los ofrecimientos probatorios allí presentados, a fin de que sean producidos exclusivamente en dicho proceso, atento a la acumulación existente entre los mismos".

El día 04/08/2022 se celebró el acto de segunda audiencia fijado para ese día, desistiendo de la prueba testimonial la citada en garantía, como así también de la prueba pericial accidentológica. En dicha oportunidad, el letrado apoderado de la demandada, también desiste de la prueba pericial accidentológica.

Posteriormente los autos son puesto a la oficina para alegar para cada parte y por su orden, alegando en primer lugar el Actor, luego la demandada Transporte Yerba Buena SRL, adhiriéndose a su alegato presentado en el juicio acumulado (Expte. 2743/14) y por último la citada en garantía.

Agregados los alegatos, se confeccionó la correspondiente Planilla Fiscal, siendo repuesta la misma por la parte demandada Transporte Yerba Buena SRL y citada en garantía. Por otro lado, no habiendo repuesto planilla los actores y el demandado Gambino, se formulo el correspondiente cargo tributario, tomando razón del incumplimiento Rentas de la Provincia. Que atento al estado de la presente causa, la misma se encuentra en situación de ser resuelta, y

C O N S I D E R A N D O

1. Los hechos

Tengo presente como lo he señalado anteriormente que en autos se encuentran acumuladas las dos causas por el mismo hecho y los mismos demandados, por ello en su oportunidad se dispuso resolverlas en una misma sentencia.

En primer lugar del Juicio "Frias Carolina del Valle vs Gambino José Rodolfo y otro S/ daños y Perjuicios", allí la actora Sra. Frias Carolina del Valle en representación de su hijo menor de edad - Axel Isaias Castillo-, inicia la presente acción de daños y perjuicios en contra de el Sr. Gambino José Rodolfo y de la empresa Transporte Yerba Buena SRL, -conductor y titular del colectivo marca Mercedes Benz, dominio MTQ-892, endilgándoles responsabilidad a éstos últimos por el siniestro ocurrido el 19 de mayo del año 2014, y en el que resultara víctima el Sr. José Carlos Castillo, padre del menor antes mencionado.

En segundo lugar y resultante del juicio "Castillo José Carlos y otro vs Gambino José Rodolfo y otro s/Daños y Perjuicios", de el se desprende que el Sr. Castillo José Carlos y la Sra. Ruiz Beatriz del Valle, ambos padres de José Carlos Castillo, inician formal demanda de daños y perjuicios en contra

de Sr. Gambino José Rodolfo y de la empresa Transporte Yerba Buena SRL, -conductor y titular del colectivo marca Mercedes Benz, dominio MTQ-892, atribuyéndole responsabilidad a éstos últimos por el accidente ocurrido el 19 de mayo del año 2014, y en el que resultara víctima el Sr. José Carlos Castillo, hijo de ambos actores.

Muy por el contrario, los demandados en ambos juicios y la citada en garantía, -si bien reconocen el hecho acontecido en autos-, le atribuyen toda la responsabilidad del accidente a la víctima, por culpa exclusiva de su negligencia e impericia para conducir la motocicleta.

Que conforme ha quedado trabada la litis y en virtud de los hechos invocados y constancias de ambos juicios, tengo para mí que el hecho jurídico constitutivo de la acción que se intenta es el accidente de tránsito en el que se reclama la responsabilidad de los demandados Sr. Gambino José Rodolfo y de la empresa "Transporte Yerba Buena SRL", -conductor y titular del colectivo marca Mercedes Benz, dominio MTQ-892, así como también del conductor de la motocicleta marca Appia, dominio KEE517, conducida por Castillo José Carlos (víctima), en base a normas de responsabilidad civil.

2. Derecho Aplicable

Corresponde expedirse sobre la normativa aplicable al caso. Cabe aclarar que debido a la entrada en vigencia del C.C.C.N. (ley 26.994) desde agosto del año 2015 (conforme ley 27.077), de manera liminar, corresponde pronunciarse sobre la ley aplicable al presente caso. De conformidad con lo normado tanto por el art. 7 del C.C.C.N. (ley 26.994) como por el art. 3 del C.C. (ley 340), la regla es que la constitución y los efectos ya producidos de las situaciones nacidas bajo el C.C. (ley 340) no pueden ser afectadas por nuevas disposiciones; en cambio, el C.C.C.N. rige las consecuencias o efectos de esas situaciones aún no producidas y la extinción no operada (cfr. Aída Kemelmajer de Carlucci, en "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015, pág. 159).

Se debe tener presente que en la construcción de la sentencia de daño existen dos segmentos perfectamente diferenciados luego de la determinación del hecho y cuál es la versión que mejor se ajusta a la realidad conforme al plexo normativo de autos. En el primero, es en el cual se debe determinar el o los sujetos responsables del deber de resarcir. Para individualizar al sujeto pasivo de la obligación indemnizatoria, se debe verificar la configuración de los presupuestos constitutivos de la responsabilidad: daño, antijuridicidad, nexo causal adecuado y factor de atribución.

Luego, y en el segundo segmento, que surge indefectiblemente del anterior, por estar íntimamente vinculado, deviene el análisis de las consecuencias derivadas del accidente, es decir, la cuantificación y la valoración de los daños que los demandantes padecieron y mediante esta acción reclaman. Con todo esto, quiero decir que, a fin de determinar los sujetos responsables, o los sujetos pasivamente legitimados y obligados a responder se debe formular con base en el régimen jurídico imperante en el momento en que acaeció el hecho dañador que será la causa fuente de la obligación de reparar. Por ello, y de este entramado de ideas es que debo examinar los presupuestos de la responsabilidad conforme a la normativa vigente a la fecha del hecho luctuoso, es decir el accidente. Ello es así, ya que el hecho que generó la obligación se consolidó, dando nacimiento a otra: la de resarcir. Así es que se abre el segundo segmento antes mencionado, el de valoración y cuantificación, que hasta que no se encuentren consolidadas entran en el manto jurídico que envuelve la nueva normativa. Ello implica que mientras la transformación en dinero no se encuentre en su determinación pecuniaria, sea en sede judicial o extrajudicial, son alcanzadas por las nuevas leyes sancionadas, en el caso, por el contenido del Código Civil y Comercial.

Teniendo en consideración esta diferencia, la determinación de los sujetos responsables del deber de resarcir se debe formular con base en el régimen jurídico imperante en el momento en que acaeció el hecho dañador que será la causa fuente de la obligación de reparar. Es decir, se deben examinar los presupuestos de la responsabilidad conforme a la normativa vigente y doctrina que informa a la misma, a la fecha del accidente. Ello es así porque quedó absolutamente agotado en su estructuración normativa el hecho jurídico generador de la obligación se consolidó y, es por ello, que tiene génesis la obligación de resarcir, la cual, desde este punto, resaltar su naturaleza de obligación de valor.

Entonces, en el caso tenemos que el siniestro que motiva la presente causa, aconteció el día 19/05/2014 y atento a la naturaleza de la pretensión esgrimida, en la que se invoca una situación jurídica anterior a la entrada en vigencia del C.C.C.N, corresponde aplicar al presente caso las normas del Código velezano, sin perjuicio de aclarar que, muchas de las disposiciones del nuevo código, recogen las normas y criterios doctrinales y jurisprudenciales nacidos durante la vigencia del C.C. (ley 340), por lo que la solución del caso no sería diferente de aplicarse uno u otro ordenamiento.

Al respecto, la doctrina y jurisprudencia que comparto, admiten sin vacilaciones que los accidentes de automotores, cualquiera sea la forma y modo en que se produzcan, caen inexorablemente bajo la órbita del art. 1113, párr. 2º, parte 2da del Cód. Civil y resultan alcanzados por la responsabilidad civil por el riesgo creado (en concordancia, art 1.757 CCCN). Así, a la parte actora le incumbe la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que a los codemandados para eximirse de responsabilidad les corresponde la acreditación de la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deben responder. Siendo aplicable asimismo las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y su decreto reglamentario N° 779/95 -que resulta aplicable en nuestra provincia por adhesión efectuada por ley N° 6836 (BO 15/07/1997, como la reglamentación local del tránsito, Código de Transito de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán (Ordenanza N° 942, art 1, 65 y cc.).

3. Legitimación

La legitimación es la habilidad otorgada por la ley para asumir la calidad de parte actora o demandada en un proceso determinado. De tal manera podemos destacar que la carencia de legitimación se produce cuando una de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial, es decir aquellos que no están habilitados para accionar o contradecir respecto a la pretensión o materia que está en discusión.

La ley prevé que el propio juez de oficio puede decidir sobre la cuestión, es más, el juez puede declarar en la sentencia definitiva la inexistencia de legitimación para obrar, aun en el caso en que el demandado no hubiera opuesto la correspondiente excepción. A todo lo cual y sin lugar a dudas podemos agregar que esa decisión judicial no lesiona el principio de congruencia.

Dicho esto, en primer lugar tengo presente que la relación jurídica sustancial que acredita la legitimación para demandar en el juicio "Frias Carolina del Valle vs Gambino José Rodolfo y otro S/ Daños y Perjuicio" se encuentra acreditada con la causa penal caratulada "Gambino José Rodolfo S/Homicidio Culposo" en donde se acredita que la víctima del siniestro es el Sr. Castillo José Carlos; y que según copia certificada de Acta de nacimiento adjuntada en autos, el menor Axel Isaias Castillo es hijo de la víctima y de la Sra. Carolina del Valle Frias.

En segundo lugar, la relación jurídica sustancial que acredita la legitimación para demandar en el juicio "Castillo José Carlos y otro vs Gambino José Rodolfo y otro S/Daños y Perjuicios", se encuentra acreditada con la copia certificada del Acta de nacimiento de la víctima José Carlos

Castillo, en donde surge que sus padres son José Carlos Castillo y Beatriz del Valle Ruiz, ambos actores en este juicio.

Por otro lado, siendo todos los demandados idénticos en ambos juicios; la legitimación para contradecir o ser demandado respecto del Sr. Gambino José Rodolfo y "Transporte Yerba Buena S.R.L.", se encuentra probada con el Acta de Procedimiento Policial obrante a fs 01 de la causa penal de la cual surge el hecho, que el Sr. Gambino es el chofer del colectivo, que el colectivo es el de la Línea 12, Interno 46, dominio MTQ892; y según Título de Propiedad del Automotor adjunto, el colectivo dominio MTQ892 es de titularidad de la razón social "Transporte Yerba Buena S.R.L."

Con respecto a la legitimación pasiva para ser demandado, en el juicio "Frias Carolina del Valle vs Gambino José Rodolfo y otro S/Daños y Perjuicios", el letrado apoderado de la demandada "Transporte Yerba Buena SRL" al apersonarse a fs. 274/287, opone defensa de falta de legitimación pasiva en virtud de que su representada es "Transporte Yerba Buena SRL y no Transporte Yerba Buena SA como lo expresa en la demanda, siendo su mandante una empresa distinta a la demandada en autos.

Corrido el pertinente traslado de la defensa opuesta, la parte actora rechaza el mismo, manifestando que por un error material se consignó S.A. Cuando está inscripta como S.R.L., más el nombre de la razón social es idéntico "Transporte Yerba Buena".

Que dicho esto, es evidente que en el escrito de demanda, por un error involuntario el accionante consignó que la razón social titular del colectivo interviniente en el hecho (dominio MTQ892) fue Transporte Yerba Buena S.A., y no Transporte Yerba Buena S.R.L., como realmente correspondía. En tanto que el tipo de Sociedad consignado erróneamente, fue solo eso, -un error de tipeo-, ya que de las constancias de autos, especialmente la causa penal, los actores intentan su acción en contra del titular del colectivo dominio MTQ892, Transporte Yerba Buena SRL.

Que a raíz de ello, tengo por acreditado la legitimación para poder demandar y ser demandado en el presente proceso, y por consiguiente no hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva que fuera deducida por el letrado apoderado de la demandada a fs. 274/287 en la causa "Frias Carolina del Valle vs Gambino José Rodolfo y otro S/Daños y Perjuicios", conforme a lo considerado.

Así dilucidado la cuestión de legitimación, a continuación se tratará el fondo del pleito.

4. Prejudicialidad

Tengo presente que en virtud de lo normado por los artículos 1.101 del Código Civil, si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal, con excepción de ciertos casos. Asimismo, debe considerarse que la sentencia penal condenatoria produce efectos de cosa juzgada en el proceso civil respecto de la existencia del hecho principal que constituye el delito y la culpa del demandado.

"Con relación al instituto legal alegado (prejudicialidad penal), cuadra precisar que, continuando con el dispositivo del art. 1.101 del CC, la regla en el Código Civil y Comercial de la Nación (art.1.775) sigue siendo que la sentencia civil no puede dictarse hasta que la sentencia penal no está firme. El principio de primacía de lo penal sobre lo civil, está justificado para evitar el escándalo jurídico que significaría la posibilidad de sentencias contradictorias, por ejemplo, si el juez civil declarara que existe el hecho o que lo cometió el demandado y el juez penal sostiene todo lo contrario. La preeminencia de la sentencia penal es a este solo efecto, pero se puede tramitar el juicio civil, producir prueba, alegar, en forma independiente. Lo único no se puede hacer en sede civil es dictar

sentencia definitiva antes de que exista sentencia penal firme. Para que este artículo se aplique debe existir una acción penal en trámite y un mismo hecho juzgado bajo la ley penal y dañoso en sede civil. El juez debe suspender de oficio el dictado de la sentencia civil. La sanción por su inobservancia es la nulidad (Saux). (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Directores: Graciela Medina - Julio Cesar Rivera, págs. 4.198, 4.199). Dres.: SANTANA ALVARADO - AGUILAR DE LARRY. Cámara Civil en Doc y Loc y Familia y Suces. Concepción – Juicio: Pedraza Liliana Isabel vs Brito Antonio Javier y O. S/Redargución de Falsedad, N° Sent: 37, de fecha 05/05/2017).

En mérito a lo considerado, corresponde remitirnos a la causa penal caratulada “Gambino José Rodolfo S/Homicidio Culposo- Lesiones Culposas – Víctimas”, Expte. N° 29603/2014, que en este acto tengo a la vista y se encuentra el mismo adjuntado en formato digital en fecha 05/09/2022 en los autos “Frias Carolina del Valle vs Gambino”. En ella surge a fs. 147 resolución de la Fiscalía de Instrucción en lo Penal X del Centro Judicial Capital, en la que se resolvió disponer el archivo de la presente causa, en los términos del art. 341 del CPP.

La regla sigue siendo que la sentencia civil no puede dictarse hasta que la sentencia penal no está firme. El principio de primacía de lo penal sobre lo civil, está justificado para evitar el escándalo jurídico que significaría la posibilidad de sentencias contradictorias, por ejemplo, si el juez civil declarara que existe el hecho o que lo cometió el demandado y el juez penal sostiene todo lo contrario.

Éste principio no es absoluto y, al igual que en el sustituido 1101, hay excepciones en las cuales el juez civil puede dictar sentencia sin esperar al juez penal y una de ellas es la “demora excesiva”.

En todos los tratados de derechos humanos se establece el derecho de obtener sentencia en forma rápida. Sin embargo a veces esto no es así y se perjudica, en este caso, tanto al imputado que no tiene clara su situación, como a la víctima que no puede acceder a una reparación.

El inciso b) del art. 1775 CCCN, recoge la tendencia jurisprudencial que dice que cuando la demora del juez penal es excesiva puede procederse al dictado de la sentencia.

La jurisprudencia tiene dicho al respecto: “Si la demora del Juez penal es excesiva se puede dictar sentencia en sede civil (CSJN, 20/11/1973, LA LEY, 154- 85, caso en el que la demora fue de cinco años. También CCiv. y Com. Morón, sala 2ª, 20/2/2003, JA, 2003-IV- 262; CNCiv., sala A, 19/9/2002, LA LEY, 2003- A, 549; CNCiv., sala C, 18/6/1998, LA LEY, 1997- F, 939; CNCiv., sala C, 28/9/1990, LA LEY, 1991- B, 421; CNCiv., sala H, 2/7/1996, LA LEY, 1998- B, 898).

El archivo de las actuaciones en sede penal en los términos del art. 228 del Cód. Procesal de la provincia del Neuquén no obsta a la procedencia de las acciones iniciadas en jurisdicción civil en tanto no cabe considerar que existe causa penal pendiente (CCiv. y Com. Morón, sala II, 15/7/2008, LLBA, 2008 [octubre], 1030).

En virtud de que el último registro de la causa penal es el Archivo de la misma en octubre del 2018 y la excesiva demora del juez penal en dictar una sentencia, corresponde analizar en la presente resolución la existencia del hecho y el daño aducido por el actor y la existencia de un nexo causal de atribución de responsabilidad respecto de los demandados.

5. Presupuesto de la responsabilidad

Para la procedencia de la responsabilidad civil es necesario constatar la existencia de por lo menos tres requisitos: 1) la existencia de un hecho generador de un daño; 2) que medie un nexo causal -relación de causalidad adecuada- entre la acción u omisión del supuesto responsable y el daño; y 3) que exista un factor de imputación, ya sea objetiva o subjetiva (Mosset Iturraspe, Derecho de Daños,

Ed. Rubinzal Culzoni; Trigo Represas, Félix y Compagnucci de Caso, Rubén, “Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores”, Ed. Hammurabi).

Determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción corresponde analizar si en la causa en análisis ellos concurren, conforme las pruebas aportadas por las partes.

5.1. La existencia del hecho se encuentra acreditada principalmente por los escritos de contestación de demanda, en los cuales los accionados reconocen la existencia del accidente, aun cuando consideran que existen razones que los eximen de responsabilidad.

Tengo presente que “el reconocimiento de un hecho relevante en la formulación de la pretensión, o su oposición, opera a modo de confesión y tiene carácter vinculante para el juez, porque siendo un testimonio de la propia parte no requiere del animus confidendi para considerarlo negativo a su derecho” (Cámara I^a en lo Civil, Comercial y Minería de San Juan S., J. A. c. S., L. A. 02/09/2010 Publicado en: LLGran Cuyo 2011 (mayo), 413 Cita online: AR/JUR/78083/2010).

El hecho también se encuentra probado por el Acta de Procedimiento obrante a fs. 01 de la causa penal caratulada “Gambino José Rodolfo S/Homicidio Culposo – Víctima: Castillo José Carlos”, que en este acto tengo a la vista, la cual fue remitida digitalmente y de la que surge que el día 19/05/2014 a horas 08:50 el oficial de turno de la Comisaria recepcionó un llamado telefónico de la operadora 911, informando que en Pasaje Chazarreta 1634 se habría producido un accidente de tránsito con víctimas con una posible persona sin vida en el lugar. También se dejó presente que en ese momento se hizo presente en la UOP, más precisamente en las oficinas, el Sr. José Rodolfo Gambino, refiriendo ser chofer del colectivo que tuvo el accidente.

Queda asentado que el oficial se trasladó al lugar de los hechos y constató lo siguiente: Pasaje Chazarreta, calle con doble sentido de circulación, observándose en la ochava suroeste una bicicleta de antigua data, sin marca, color azul con canasto, con su frente orientado hacia el cardinal Este y con misma orientación un colectivo de la Línea 12, Interno 46, dominio MTQ892, y detrás de este unos 40 metros aproximadamente el cuerpo de una persona aparentemente sin vida cubierto con un plástico negro, boca arriba con su cuerpo orientando la cabeza hacia el Norte con sus pies hacia el cardinal Sur. Y detrás de este a dos metros o tres metros aproximadamente una motocicleta marca Appia modelo City, dominio 517KEE tirada sobre la calle a la altura de la mitad de la misma.

Asimismo de la misma Acta de Intervención, surge que en esos momentos se apersonó el Sr. Castillo José Carlos informando que lamentablemente la persona sin vida sobre la calle se trataría de su hijo Castillo José Carlos, de 24 años de edad, DNI 38.243.827.

Por otro lado, el lugar de los hechos, los vehículos intervinientes, la posición final de éstos y del cuerpo sin vida del Sr. Castillo, quedó acreditado según Croquis demostrativo sin escala confeccionado por la Policía en esos momentos (fs. 03) e informe Planimétrico (fs 76), adjuntados en la causa penal.

Por último, del informe médico forense (fs 27) obrante en la causa penal, se concluye que la víctima -José Carlos Castillo-, falleció por traumatismo encéfalo craneano.

Que analizadas las pruebas referidas, entiendo que surge convicción suficiente respecto de la producción del hecho -accidente- como de los daños o lesiones sufridas por la víctima, Hijo y padre de los actores respectivamente, como derivación del mismo, restando determinar la responsabilidad que cabe atribuir a las partes en el evento y sus consecuencias.

5.2. A continuación, y a los fines de determinar la relación de causalidad y la atribución de responsabilidad, cabe mencionar que el perjuicio provocado por el colectivo, marca Mercedes Benz,

dominio MTQ892, conducido por el Sr. Gambino José Rodolfo, de titularidad de la empresa "Transporte Yerba Buena S.R.L.", constituye primeramente un supuesto de daño originado en el riesgo de la cosa, y como tal se integra en el ámbito del régimen de responsabilidad objetiva, regido por las disposiciones del art. 1109 y 1113 del C.C., éste último el cual determina que el titular, guardián o quien se sirva del vehículo resulta responsable por los daños provocados.

También tengo presente que el damnificado por el hecho ilícito en que intervienen cosas peligrosas, solo deberá probar la existencia del daño, y la intervención de la cosa con que se produjo.

En esas condiciones, el demandado sólo puede liberarse total o parcialmente de responsabilidad, acreditando la ruptura o la interferencia del nexo causal por la concurrencia de una causa ajena: culpa de la víctima, de un tercero por quien no deba responder, o bien el caso fortuito o fuerza mayor.

En el caso los actores acreditaron la existencia del daño (muerte de la víctima), pero respecto a la intervención de la cosa con que se produjo el daño, adelanto que no surge prueba concreta de que la muerte del Sr. Castillo se haya concretado por la intervención del colectivo.

Por su parte los demandado, junto a la citada en garantía, alegan en igual sentido en su contestación de demanda que el accidente se debió a la conducta observada por el conductor de la motocicleta (Sr. Castillo), quien por maniobras realizadas en forma imprudente y negligentes en la conducción de la motocicleta, se terminó cayendo de forma previa y que a raíz de ello y de no utilizar el caso protectorio colocado, fueron determinante en el deceso de la víctima.

Ahora bien, evidencio de la causa penal las siguientes pruebas:

A fs. 01, Acta de Procedimiento Policial, del cual surge que el Sargento Cabrera, en el lugar de los hechos tomó la declaración testimonial de la Sra. Juarez Hilda Mirta Estela, Argentina, instruida, de 56 años de edad, DNI 13.474.624, domiciliada en Emilio Castelar 1210 de esta ciudad, la cual le comentó que momentos antes cuando venia en su bicicleta por calle Lucas Castelar con sentido de orientación Norte a Sur, por lo que al doblar hacia el Oeste, unos metros mas adelante de la esquina fue colisionada por la parte de atrás, sin llegar a caer, por el conductor de la motocicleta Appia, el cual al perder el control del vehiculo por su alta velocidad, cayo violentamente debajo del colectivo de la Línea 12 el cual venia en sentido contrario al nuestro a la altura de la rueda traseras, que unicamente escucho el ruido y vio unos pedazos del casco de este muchacho que llevaba en el brazo izquierdo, que al ver a este muchacho tirado pidió auxilio a los vecinos de la zona, los cuales llamaron a la policía.

Luego la misma testigo -Sra. Juarez-, prestó declaración ante la instrucción policial, declarado prácticamente lo mismo que ya hiciera en el lugar de los hechos y que quedara asentado en el Acta de procedimiento policial (fs 12).

Siguiendo los antecedentes de la causa penal, a fs. 82/83 encontramos el Informe accidentalológico n° 206/088-2014, del cual el Lic. Juan José Cata, perito accidentalológico vial, determinó la siguiente dinámica del accidente: "en los momentos previos al impacto, la bicicleta sin marca visible de color azul circulaba por el carril norte del pasaje Chazarreta en sentido de circulación de Este a Oeste del mismo modo que la motocicleta marca Appia dominio 517KEE, pero por detrás de la posición de la bicicleta, en tanto que el colectivo marca Mercedes Benz, dominio MTQ892 lo hacía entre el carril Sur y el carril Norte (por el centro del eje medio de la calzada) del mencionado pasaje pero en sentido contrario a los vehículos antes descriptos, es decir de Oeste a Este, de tal forma que, antes de llegar a la altura del registro catastral n° 1634, el conductor de la motocicleta realiza el sobrepaso de la posición de la bicicleta donde por causas no determinada se produce la caída y

desplazamiento de la motocicleta por la calzada imprimiendo la huella de efracción consignada en el relevamiento planimétrico, al mismo tiempo que el conductor del colectivo intenta regresar a la circulación por el carril Sur, lo que lo posiciona en forma oblicua al eje medio de la calzada, circunstancia esta que llevó a que el conductor de la motocicleta fuera a impactar con el lateral izquierdo del colectivo, a la altura de la rueda trasera, encontrando el punto de inmovilidad final de la motocicleta en la ubicación que se consigna en plano.

Además se agrega en el informe accidentológico, que la causa primaria y efectiva de la colisión Colectivo-Motocicleta es la interposición de la parte de la carrocería del colectivo en el carril de circulación Este-Oeste (carril de circulación primario de la motocicleta); Que la causa efectiva de la desestabilización y caída de la motocicleta antes del impacto con el colectivo no es factible establecer por falta de elemento fáctico para tal determinación; y por último que la factibilidad de evitar la colisión Colectivo-Motocicleta estaba dada por el posicionamiento espacial del colectivo en la calzada, es decir, si el colectivo circulaba por el carril reglamentario (carril Sur), la colisión no se habría producido”.

Ahora bien, atento a las consideraciones y manifestaciones vertidas en el informe Accidentológico confeccionado por el Lic. Cata, perito en accidentología vial de la policía de Tucumán, desde ya debo decir que no conciben con lo que aprecio de las pruebas obrante en la causa penal, por lo cual adelanto que no tendré presente ésta prueba al momento de llegar a mi conclusión. Ello es debido a que, a fs 137/144 de la causa penal La Unidad de Investigación Criminal y Delitos Complejos de la Policía de Tucumán, confeccionó un informe técnico tipo Capturas y Digitalización, peritando un disco compacto presentado en la causa, conteniendo la grabación de la cámara de seguridad de Panificación Villeco, de la cual se puede verificar que el colectivo circulaba por su carril, si bien al margen del mismo pero sin invadir el carril contrario (fotograma 1, 2, y 3); que el colectivo además no se encontraba en forma oblicua al eje medio de la calzada; y por último que el motociclista ya venía deslizándose por el pavimento de la calzada, evidenciando de que anteriormente ya se había producido la caída del Sr. Castillo. Si bien el perito no llega a determinar una causa por la cual la víctima haya caído al pavimento, fue contundente, categórica y clara la declaración de la testigo Juarez, al testificar que el motociclista que venía a gran velocidad, la rozó en su lateral izquierdo, mas precisamente en su mano. Entiendo que el roce provocado por el motociclista fue el motivo de su desestabilización, lo cual le produjo la caída al pavimento y posterior deslizamiento.

Siguiendo en este orden de ideas, la testigo Juarez quien conducía su bicicleta, nos dejó en claro en sus dos oportunidades, que el conductor de la motocicleta llevaba puesto el casco protector en su brazo izquierdo, por lo cual éste no lo tenía puesto en su cabeza para el cual fue diseñado y normalizado por la ley de tránsito Nacional y Municipal.

Así lo ordena el art. 111 del Código de Tránsito de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, que todo conductor o pasajero de motocicletas, motonetas, etc. deberá usar obligatoriamente un casco del tipo y características adecuadas, para protegerlo en caso de caídas, golpes o accidentes.

Además, es claro que el conductor de la motocicleta no circulaba con la máxima diligencia y prevención, sin conservar en todo momento el dominio efectivo de su rodado, sin tener presente los riesgos propios de la circulación y todas las circunstancias que hacen al orden y seguridad del tránsito. Seguramente el exceso de velocidad que imprimía al circular en su motocicleta, hizo que no tuviera el tiempo y el dominio efectivo, por lo cual rozó a la Sra. Juarez en su lado izquierdo cuando ésta iba conduciendo su bicicleta.

Confirmada entonces la aplicación del factor objetivo de responsabilidad, es sabido que para liberarse de la misma el sindicado como autor del daño debe probar la culpa de la víctima o de un

tercero por quien no deba responder (conf. arts. 1113 C.C). Ello significa que cuando se acredita la causa ajena (sea de la propia víctima o un tercero por quien no deba responder) se neutraliza la autoría del hecho dañoso que le fuera imputado inicialmente, supuesto ultimo que se verifica en la especie.

La prueba rendida en autos lleva a la convicción de que el accidente se produjo exclusivamente por la realización de maniobras riesgosas y extremas del conductor de la motocicleta con interferencia de un tercero (Sra. Juarez) que llevara a que el mismo se cayera al pavimento pesadamente, deslizándose e impactando posteriormente en el lateral izquierdo del colectivo que venía circulando de manera reglamentaria y sin obstruir el carril contrario, configurándose así la eximente de responsabilidad que viene dada por la culpa de la víctima respecto del cual los accionados no deben responder. Y es que el hecho de la víctima, tiende a destruir la necesaria conexión causal que debe mediar entre el riesgo o vicio de la cosa y el daño. Cuando esta se configura, resulta evidente que no se puede mantener la presunción de responsabilidad, por cuanto el daño no ha sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sino por la propia conducta (culpable o no) de la víctima. La falta de relación causal, destruye el presupuesto de la autoría y provoca la ausencia total o parcial de responsabilidad. Como bien dice Pizarro cuando apunta al sentido de las eximentes, para señalar que el centro de la cuestión anida en la relación de causalidad y que desde este punto de vista, especialmente dentro de un contexto de causalidad adecuada, tanto el hecho culpable de la víctima como el no culpable, deben asumir idénticas consecuencias. La saludable intención de proteger a la víctima no puede llevar a atribuir las consecuencias dañosas a quien no es autor del menoscabo” (Ramón Pizarro “Causalidad Adecuada y Factores Extraños” en -Derechos de Daños- Primera Parte. Págs. 263/265). Por tanto a los efectos de la responsabilidad, no basta que el agente intervenga materialmente en el suceso, sino que esa intervención debe ser, además causal, es decir apta o eficaz para producir el hecho dañoso.

A lo expuesto se suma como agravante, que la víctima no llevaba colocado el casco de seguridad -de uso obligatorio, art. 111 del Cod Trans Municipal y art 40 inc° j) LNT- lo que se infiere a partir de existir prueba respecto de que la muerte del Sr. Castillo fue por traumatismo encéfalo craneano (Informe N° 3766 – Cuerpo Médico Forense, Morgue Judicial fs 27 de la causa penal).

Si bien la doctrina señala que “la omisión en el uso del casco reglamentario no se encuentra causalmente vinculada a la producción del accidente, pero que dicha circunstancia debe ser ponderada [por los jueces] a la hora de fijar los montos indemnizatorios, en aquellos rubros en los que la carencia del casco hubiere contribuido a la producción o agravamiento de los daños por los que se reclama. Mi posición en este caso es distinta respecto al no uso correcto del casco, toda vez que si la víctima hubiera llevado el casco colocado en donde corresponde y no en su brazo izquierdo como lo hacía, tal vez hubiera tenido un mayor dominio de la motocicleta y así evitar cualquier percance. Sumado a que si el casco estuviera colocado en su cabeza al momento del impacto con el pavimento y/o posterior carrocería del colectivo, seguramente sería otro el desenlace final del accidente.

En esas condiciones, entiendo que los demandados se liberaron totalmente de responsabilidad, quedando acreditado la ruptura o la interferencia del nexo causal del hecho dañoso por la culpa de la propia víctima, conforme a lo previsto por el art. 1111 del C.C. y art 1113 2do párrafo del Código Civil, La eximente se configura cuando el damnificado con su accionar contribuye causalmente a la producción del daño que él mismo sufre y así lo considero.

6. Costas

Las costas de la presente son impuestas a los actores vencidos, conforme al principio objetivo de la derrota, art. 60 y 61 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán.

7. Honorarios

Con respecto a los honorarios profesionales, no encontrándose firme la base regulatoria conforme los términos del art. 39 de ley 5.480, en concordancia con el art. 730 del C.C.C.N., corresponde diferir la regulación de los mismo para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO

I. NO HACER LUGAR a la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por el letrado apoderado de "Transporte Yerba Buena SRL" a fs 274/287 en la causa "Frias Carolina del Valle vs Gambino José Rodolfo S/Daños y Perjuicios", conforme a lo considerado en el apartado 3.

II. NO HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios deducida por la Sra. Carolina del Valle Frias, DNI 40.273.580 en representación de su hijo menor Axel Isaias Castillo, DNI 50.814.874, en contra del Sr. Gambino José Rodolfo, DNI 25.923.893, de Transporte Yerba Buena SRL y de la compañía aseguradora Protección Mutual Seguros del Transporte Público de Pasajeros, por el hecho acaecido en autos, conforme a lo considerado.

III. NO HACER LUGAR a la demanda de daños y perjuicios deducida por el Sr. Castillo José Carlos, DNI 18.203.801 y de la Sra. Ruiz Beatriz del Valle, DNI 14.226.246, en contra del Sr. Gambino José Rodolfo, DNI 25.923.893, de Transporte Yerba Buena SRL y de la compañía aseguradora Protección Mutual Seguros del Transporte Público de Pasajeros, por el hecho acaecido en autos, conforme a lo considerado.

IV. COSTAS a los actores como se considera.

V. RESERVAR honorarios para su oportunidad.

VI. DEJESE constancia de la presente resolución en los autos acumulados "Castillo José Carlos y otro vs Gambino José Rodolfo y otro S/Daños y Perjuicios – Expte. N° 1132/15".

HAGASE SABER

Dr. PEDRO DANIEL CAGNA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA Vta NOMINACION

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N°2

SM

Actuación firmada en fecha 21/02/2024

Certificado digital:
CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.